

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor de JULIO HELI ACEVEDO ARIZA con C.C. No. 91.133.895 privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIO HELI ACEVEDO ARIZA cumple pena de 275 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, impuesta por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 28 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que fuera confirmada el 8 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, hechos acaecidos el 8 de julio de 2008, negándole los subrogados penales.

El 11 de marzo de 2019 se le concedieron la prisión domiciliaria por parte del Juez Primero homólogo de Cúcuta.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegaron los cómputos

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|--------------------|------------|------------|--------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 17148897 | 01/10/2018 | 31/12/2018 | 496 | trabajo | 496 | 31 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 31 |

- Calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 22/06/2018 - 21/03/2019 | EJEMPLAR |

Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 31 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que la calificación de su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.1. Si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa en ese orden de ideas, tenemos que:

2.2. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 165 meses de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado fue capturado el 23 de agosto de 2009 luego ha descontado en físico 140 meses 13 días, que sumados a la redención de pena de (i) 6 meses 16 días reconocidos en auto del 11 de julio de 2014; (ii) 4 meses 12 horas el 16 de septiembre de 2014; (iii) 3 meses 18 días el 30 de enero de 2015; (iv) 1 mes 18 días el 24 de junio de 2015; (v) 1 mes 8 días el 26 de octubre de 2015; (vi) 2 meses 27 días el 22 de julio de 2016; (vii) 26 días el 5 de octubre de 2017; (viii) 3 meses 10 días el 14 de noviembre de 2017; (ix) 1 mes 8 días el 27 de diciembre de 2017; (x) 3 meses 25 días el 15 de agosto de 2018 y; (xi) 1 mes 1 día reconocidos en este auto, para un total descontado de 170 meses 20 días 12 horas.

2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en el certificado de conducta y en la cartilla biográfica el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha obtenido una calificación en el grado de EJEMPLAR Y BUENA, sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado mediante Resolución 026 del 21 de febrero de 2021.

2.4. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tendrán en cuenta los documentos que presento para la obtención de la prisión domiciliaria.

4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia si bien recalcó la dolosidad del actuar, debe resaltarse el desempeño y buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, pues ha sido la adecuada toda vez que no ha reportado ninguna sanción disciplinaria, igualmente puede desprenderse de ésta que ha obtenido una calificación en el grado de EJEMPLAR y BUENA, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, igualmente el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que la falta para cumplir la pena esto es 104 meses 10 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), para lo cual se convalida la que prestara para entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el director EPMSC Barrancabermeja, indicándose en ella que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

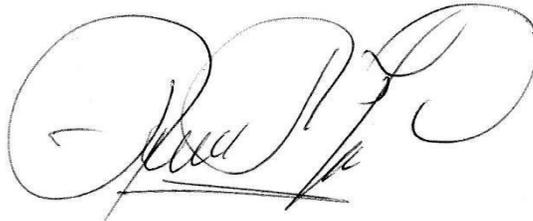
PRIMERO: RECONOCER a JULIO HELI ACEVEDO ARIZA 31 días (1 mes 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JULIO HELI ACEVEDO ARIZA por un periodo de prueba de 104 meses 10 días.

TERCERO: LIBRESE para ante el director del EPMSC Barrancabermeja, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD en favor de este ajusticiado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez